



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C**

**Bogotá D.C., TRECE (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

**PROCESO: MEDIDA DE PROTECCIÓN**  
**RADICACION: 110013110018-2014-00006-00**

**CONSULTA FALLO SEGUNDA INSTANCIA.**

Sea lo primero en indicar que atendiendo que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de abril de 2020 de mayo, PCSJA20-11567 de junio de 2020 y PCSJA20-11571, suspendió los términos judiciales, estableciendo algunas excepciones y adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, sin embargo, mediante acuerdo PCSJA20-11581, se **levantaron los términos Judiciales**.

Atendiendo el informe secretarial que antecede el Despacho **DISPONE:**

Se decide la Consulta del fallo de fecha 5 de mayo de 2019, proferido por la Comisaría **QUINCE** de Familia de esta ciudad, y contentiva de las sanciones impuestas por desacato o incumplimiento de las medidas de protección adoptadas dentro del presente trámite, siendo accionante al señor JORGE HUMBERTO ARIAS CALDERON y en contra DIANA DEL PILAR ALVAREZ MORA.

**ANTECEDENTES:**

Mediante audiencia del 23 de enero de 2014, la Comisaría **QUINCE** de Familia de esta ciudad, se pronunció de fondo respecto a la medida de protección, siendo accionante inicialmente el señor JORGE HUMBERTO ARIAS CALDERON contra DIANA DEL PILAR ALVAREZ MORA, habiéndose ordenado lo siguiente:

Como medida de protección definitiva en favor del demandante a fin de que la querellada, cese de forma inmediata **todo acto de agresión física, verbal psicológica, amenace o intimide** se fijó fecha de seguimiento, se Advirtió al incidentado, que el incumplimiento de las medidas impuestas conllevaba a las sanciones señaladas en el Art. 4º de la Ley 575 de 2000, CONVERTIBLES EN ARRESTO, se hizo saber a las

partes que podían solicitar la terminación de los efectos de las medidas de protección una vez se demuestre que si superaron las circunstancias que la originaron.

Posteriormente y por haber reincidido el agresor señor DIANA DEL PILAR ALVAREZ MORA, por acto administrativo del 5 de mayo de 2019, después de practicar algunas pruebas la Comisaría **QUINCE** de Familia de esta ciudad, en síntesis, resolvió:

1. Declarar probado los hechos que fundamentaron el trámite de incumplimiento por parte del accionado a la resolución de fecha 23 de enero de 2014.

2. Imponer los infractores los señores DIANA DEL PILAR ALVAREZ MORA, como sanción al incumplimiento, una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberán ser consignados a órdenes de la Secretaria Distrital de Integración social oportunamente.

3. Prevenir al sancionado que el incumplimiento de la orden anterior dará lugar a la conversión de la multa en arresto de conformidad a lo consagrado en el numeral 4 de la Ley 575 de 2000 la cual reza que "a) Por la QUINCE vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días (...)".

#### **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERO:** Se observa la debida tramitación de la instancia ante la Comisaría **QUINCE** de Familia de esta ciudad, (Art.17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Art.11 de la Ley 575 de 2000 en concordancia con el Art.12 del Decreto Reglamentario 652 de 2001).

**SEGUNDO:** Según voces del Art. 52 del decreto 2591 de 1991, la sanción impuesta en el fallo de desacato, es motivo de consulta ante el Superior, en el efecto devolutivo (Conc. con el Art.12 del Decreto 652 de 2001).

**TERCERO:** Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la ley 294 de 1996, en Conc. con la ley 575 de 2000 y el decreto reglamentario 652 de 2001.

**CUARTO:** Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la tan anhelada paz, que invoca voces el pueblo colombiano.

**QUINTO:** Mediante las comentadas Leyes y Decretos, que desarrolla el Art.42 de la Constitución Política Nacional, el Legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando así a las personas recurrir a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales, y evitar en lo posible la respuesta violenta.

Analizadas en conjunto las pruebas allegadas y practicadas en el plenario, la incidentanda informo que "Lo que ocurrió en esa ocasión fue que Jorge anunció que

*iba a consignar \$300.000 cuando se hizo el simulacro del coronavirus, esto se habló a través de Viqui nuestra hija porque con el tengo una comunicación muy complicada y yo le dije a Victoria que era preferible que Jorge consignara que completara la cuota para los primeros días de abril, yo entendí a través de Viqui que Jorge tenía la voluntad y me dice Viqui que la relación con Jorge es complicada, mezquindades, que estaba aguantando hambre, que no creía que fuera a consignar ese dinero, Viqui llevaba unos días viviendo con el papá, que por favor le dijera en donde la hacía porque ella era la encargada de hacer la consignación y yo le dije que la hiciera en Davivienda, es muy difícil tener una comunicación coherente con Jorge y yo agoté el recurso estaban anunciando un confinamiento, no alcance la contratación y creí que Jorge cumplía con la cuota, yo llame a Jorge y me dijo que él ni podía consignar y que no fuera armar un problema me sentía como al extremo porque la actitud de Jorge no era de cómo íbamos a hacer para solucionar porque yo sé cómo es él, cuando me dice, me sentí sola y angustiada con la situación, asumiendo que es mi problema y no colaborar con el recurso de los gastos de mi hija Cielo de 17 años y de Marino que cumple 20 años y estudia en Argentina, me indigné porque nuevamente me dejaba sola pues lamentable la actitud de Jorge, no cumple así se firme actas, no da cumplimiento a lo que ordena la institucionalidad, esa cuota se establece luego de conversaciones luego que Jorge me denuncia ante ICBF por vulneración de derechos. La cuota se fijó en el 2011 en la suma de \$864.750 para 3 hijos, yo asumía el colegio y el asumió el compromiso de 3 mudas de ropa al año. En 2016, el papá de Jorge decide colaborarle a los niños con un dinero e iban abuelo paterno de mis hijos fallece el año pasado a mediados y en ese momento Jorge cumple con la cuota con mucha dificultad paga dos primeros meses y en Abril promete \$300.000 cuando anuncia el confinamiento, afirma en la llamada que va a consignar \$200.00 y yo respondo indignada porque me siento sola, a través del whats app tuve unas tensiones y Jorge no se pone la mano en el considere, lo tiene sin cuidados como pago los gasto de Cielo y los gastos de Marino en Argentina, Jorge no ha hecho parte del proyecto de Marino y ahora que lijan se muere no aporta. Jorge termina conviviendo con Victoria, los \$864.000 estaba para los 3 hijos y se cumplió sólo un mes la cuota completa y después era la suma menos que aportaba y luego hasta que dejó de aportar y fue cuando Iban en 2015 a finales estaba aportando, el daba \$500.000, luego \$600.000 y terminó aportando \$700.000 hasta el año pasado cuando fallece (...)"*

De igual forma la testigo, el cual, es la hija en común de la pareja manifiesta que "No fue constante con el pago en el mes de marzo mi mamá me llama y me dice que necesita la consignación correspondiente pero me dice que solo puede consignar \$300.000 y mi mamá dice que no que por favor se logren los \$700.000 y llego el día 5 de este mes marzo y mi papá no se manifiesta con esta situación. Mi mamá el 7 de marzo me llama y me pregunta que le colabore yo me dirijo a mi padre diciéndole que haga la consignación y me dice que puede consignar \$200.000 por la responsabilidad de dos hijos más y yo le digo que haga en esfuerzo de consignar otra suma mas. Mi mamá se dirige a mi papá frente a la impotencia de la falta de pago y mi papá me entrega \$100.000 que le entrego a mi mamá y a finales de marzo se acerca a la comisaria de familia para hacer una denuncia, yo me pronuncio frente a esta situación abrumadora y mi padre lo que hace es citarme en una comisaria de familia por pronunciarme por mis hermanos y mi padre me denuncia, durante el mes y dos semanas que llego viviendo con mi padre me dice que porque no me voy a vivir con mi pareja, siempre que me manifiesta de algún tema familia me dice que tengo que irme que trabaje, no he podido conciliar el sueño, ya tenemos la cita en la comisaria de familia de Bosa en Casa de justicia, tras este inconveniente, la alimentación de mi padre me ha hecho"

Teniendo lo anterior y no habiendo prueba en contrario se deben tener como ciertos los hechos, toda vez que de la lectura de las declaraciones evidencia las agresiones de la pareja, advirtiendo que, las partes deberán de solucionar los problemas de manera pacífica y no involucrar a los menores.

Sin embargo, se adiciona a la resolución, en el sentido de indicar que al señor JORGE HUMBERTO ARIAS CALDERON y DIANA DEL PILAR ALVAREZ MORA, para que se sometan a un tratamiento psicoterapéutico, con el ánimo de mejorar las relaciones interpersonales, las mismas deberá hacerse por intermedio de su E.P.S., tratamiento que deberá la comisaria de Familia llevar el estricto control del mismo.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

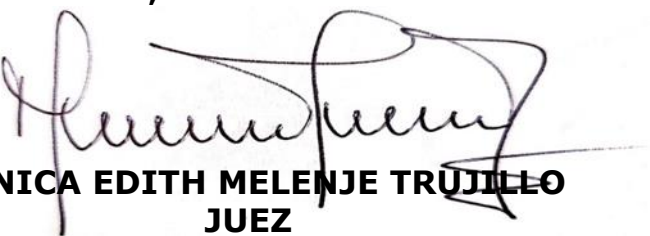
**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de fecha 12 de febrero de 2020, objeto de consulta, proferido por la Comisaría **QUINCE** de Familia de esta ciudad, con fundamento en lo considerado.

**SEGUNDO: ADICIONAR** a la resolución, en el sentido de indicar que al señor JORGE HUMBERTO ARIAS CALDERON y DIANA DEL PILAR ALVAREZ MORA, para que se sometan a un tratamiento psicoterapéutico, con el ánimo de mejorar las relaciones interpersonales, las mismas deberá hacerse por intermedio de su E.P.S., tratamiento que deberá la comisaria de Familia llevar el estricto control del mismo

**TERCERO: DEVOLVER** la actuación a la citada comisaría. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ</b><br/><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en <b>ESTADO No. 65</b>, fijado hoy <b>17-11-20</b>, a la hora de las <b>8:00 am</b>.</p> <p><b>KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN</b><br/><b>SECRETARIA</b></p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|